El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 16 de noviembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Concede el amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000**-**2017-01220-00

Accionante: ZABULÓN BURBANO

Accionado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [L]a Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, la llamada a responder por la falta de corrección de la licencia de tránsito del vehículo de placas SBV478, en relación con el tipo de carrocería que este posee, teniendo en cuenta que es en ese organismo donde está matriculado y donde se tramitó el cambio de carrocería (estacas) el cual se radicó bajo el No. 11914215 del 21 de julio pasado (fl. 7). No obstante, el organismo de tránsito accionado, asegura que procedió a enviar a la plataforma RUNT y al Ministerio de Transporte, solicitud de corrección de la carrocería del vehículo del actor, y que, es el referido Ministerio quien ha omitido realizar el trámite. En todo caso ha señalado la Corte Constitucional que “las controversias surgidas en torno a la entidad responsable de hacer el reporte o la oportunidad para hacerlo, no son de responsabilidad del accionante, toda vez que el adelantamiento del trámite es una obligación legal del Organismo de Tránsito.” En tal forma, se concederá el amparo del derecho fundamental al habeas data del actor, (…).

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta No. 601 de 16-11-2017

Referencia: 66001-22-13-000-**2017-01220**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor ZABULON BURBANO, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIÓN RUNT SA y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor promovió el amparo constitucional, por considerar que las entidades demandadas vulneran sus derechos fundamentales a la propiedad, igualdad, habeas data y debido proceso.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El 1º de agosto de 2017 la “secretaria de transito” (sic.), expidió la tarjeta de propiedad del vehículo de placas SBV478, con inconsistencias en su información, ya que el tipo de carrocería no corresponde al que posee el vehículo, a pesar de haber sido aportados los respectivos documentos que legalizan dicho trámite.

2.2. El trámite de legalización de cambio de carrocería fue registrado y aprobado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, el 19 de julio de 2017, por parte del propietario anterior, señor Javier Antonio López Granada.

2.3. En repetidas ocasiones fueron realizadas peticiones verbales ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MANIZALES, por los respectivos dueños del vehículo, pero esta se niega a solucionar el problema, aduciendo que quien no permite la realización de la modificación en la licencia de tránsito es el Ministerio de Transporte y su manejo con el RUNT.

2.4. El vehículo fue enajenado en el mes de octubre del corriente año siendo adquirido por el accionante; y, la nueva tarjeta de propiedad, sigue con inconsistencias en su información.

3. Conforme a lo relatado, solicita “se suspendan los actos perturbadores” de sus derechos de propiedad, igualdad, habeas data y debido proceso, que están siendo desconocidos por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES y el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

4. Por auto del pasado 1º de noviembre, se admitió la acción de tutela y se ordenaron las notificaciones de rigor. (fl. 12).

4.1. La Gerente Jurídica de la Concesión RUNT SA, dijo no constarle los hechos de la demanda. Indicó que al revisar la base de datos RUNT se puede constatar que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales no le registró al vehículo de placa SBV478 información relativa a la carrocería, sin embargo, no puede tener certeza de la información que debe figurar y solamente esa autoridad de tránsito está en facultad de corregirla.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva. (fls. 15-17).

4.2. El Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales, expuso que esa dependencia, cuando conoció el caso del accionante y por medio de la única herramienta de comunicación efectiva con el RUNT, envió a esa plataforma y al Ministerio de Transporte, solicitud de corrección de la carrocería del vehículo del actor, agotando todas las gestiones respectivas, sin embargo, la corrección en la licencia de tránsito depende exclusivamente de la Cartera Ministerial referida y concretamente de la plataforma RUNT.

Invoca como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva y para sustentarla trajo a colación un precedente del Consejo de Estado del que transcribió algunos apartes.

Solicita su desvinculación y declarar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno ni por acción ni por omisión. (fls. 19-21).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. Preciso resulta recordar que el artículo 15 de la Constitución contempla el derecho fundamental al habeas data, que implica la facultad que tienen todas las personas para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas.

El constituyente reconoció la viabilidad de que las entidades públicas recojan información sobre las personas, ya sea para sus archivos o para crear una base de datos que faciliten su consulta. No obstante, es imprescindible que en la recolección, tratamiento y circulación se respete la libertad y demás garantías constitucionales, y que se le permita a los titulares de los datos que allí circulan su derecho a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos.

En la sentencia T-729 de 2002 la Corte Constitucional hizo referencia al “habeas data aditivo”, para garantizar que el proceso de inclusión de datos de las personas interesadas se haga de forma diligente y sin obstáculos que, en cuanto impiden el goce de derechos, resultan ilegítimos en el sistema jurídico. Sobre esta faceta del habeas data se pronunció la sentencia C- 307 de 1999, enfatizando que de este derecho se deriva la garantía de inclusión de información en bases de datos de la administración.

Y en la sentencia T-260 de 2012, el máximo Tribunal constitucional reiteró que “De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, dentro de las prerrogativas -contenidos mínimos- que se desprenden de este derecho encontramos, por lo menos, las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer -acceso- la información que sobre ellas está recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificada o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos o archivo, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular -salvo las excepciones previstas en la normativa-”.

4. La Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre en sus artículos 8º y 9º, creó el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, como un sistema a nivel nacional, en línea, a cargo del Ministerio de Transporte, comisionado para validar, registrar y autorizar las transacciones relacionadas con automotores, conductores, licencias de tránsito y demás.

5. La resolución Nº 2757 del 10 de julio de 2008, adoptó el Sistema de Información para la Depuración y la Migración –SINDEM- con el cual se le permite al organismo de tránsito corregir, incorporar e inactivar la información de los registros cuando encuentre inconsistencias. A través de este Sistema, los organismos de tránsito deben reportar las licencias que ellos mismos expidan, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos y los requerimientos exigidos en el manual del usuario, que allí se incorporó.

6. Referente a las controversias surgidas en torno a la entidad responsable de hacer el reporte o la oportunidad para hacerlo, en pronunciamiento vertido en la Sentencia T-361 de 2009, la Corte Constitucional señaló:

*“En criterio de esta Sala, las controversias surgidas en torno a la entidad responsable de hacer el reporte o la oportunidad para hacerlo, no son de responsabilidad del accionante, toda vez que el adelantamiento del trámite es una obligación legal del Organismo de Tránsito.*

*También es claro, que el desorden y el descuido administrativo con que el responsable de hacerlo, mantenga los archivos documentales, no puede constituirse en una justificación razonable para impedir el derecho que tienen todas las personas a que le sea actualizada, rectificada o modificada la información que repose en las bases de datos de las entidades públicas o privadas.”*

**IV. CASO CONCRETO**

1. El accionante acude al amparo de tutela al considerar que sus derechos fundamentales a la propiedad, igualdad, habeas data y debido proceso, están siendo desconocidos por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, al no corregir la licencia de tránsito del vehículo de placas SBV478, en relación con el tipo de carrocería que este posee.

2. De los escritos por medio de los cuales la Concesión RUNT SA y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales se pronunciaron en relación con la acción propuesta, surge que efectivamente existe una inconsistencia en la información relativa a la carrocería del vehículo de placa SBV478.

Adujo la segunda de ellas que procedió a enviar a la plataforma RUNT y al Ministerio de Transporte, solicitud de corrección de la carrocería del vehículo del actor.

3. De conformidad con lo señalado en precedencia, el actor constitucional como titular del derecho fundamental al habeas data, goza de la facultad constitucional (art. 15 C.P.), de actualizar y rectificar o corregir toda información que se relacione con él y que se recopile o almacene en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas.

4. Ahora, para determinar quién o quiénes son los responsables de la vulneración de los derechos del actor, por no efectuar la corrección de la información del tipo de carrocería de su vehículo, debemos empezar por recordar que la Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito, en sus artículos 8 y 9, creó el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, como un sistema a nivel nacional, en línea, a cargo del Ministerio de Transporte, encargado de validar, registrar y autorizar las transacciones relacionadas con automotores, conductores y licencias de tránsito, entre otros.

Y según lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 1005 de 2006 -que modificó el Código Nacional de Tránsito-, es responsabilidad de los organismos de tránsito, cumplir con la obligación de inscribir ante el RUNT, toda la información relacionada con el vehículo que haya matriculado. Así mismo, la resolución Nº 2757 del 10 de julio de 2008, adoptó el Sistema de Información para la Depuración y la Migración –SINDEM- con el cual se le permite al organismo de tránsito corregir, incorporar e inactivar la información de los registros cuando encuentre inconsistencias.

Conforme a lo anterior, el adelantamiento del trámite de cargar la información relacionada con los vehículos y las licencias de tránsito, hoy por hoy, recae en los organismos de tránsito territoriales, en este caso, en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, por tanto, la negligencia en el manejo de dicha información, sin una justificación constitucional por parte en este caso del organismo de tránsito accionado, constituye una vulneración de tal derecho fundamental, en la medida que ha impedido a su titular su corrección, y, a hoy persiste tal situación.

5. De conformidad con lo anterior, está claro, que es la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, la llamada a responder por la falta de corrección de la licencia de tránsito del vehículo de placas SBV478, en relación con el tipo de carrocería que este posee, teniendo en cuenta que es en ese organismo donde está matriculado y donde se tramitó el cambio de carrocería (estacas) el cual se radicó bajo el No. 11914215 del 21 de julio pasado (fl. 7).

6. No obstante, el organismo de tránsito accionado, asegura que procedió a enviar a la plataforma RUNT y al Ministerio de Transporte, solicitud de corrección de la carrocería del vehículo del actor, y que, es el referido Ministerio quien ha omitido realizar el trámite.

En todo caso ha señalado la Corte Constitucional que “las controversias surgidas en torno a la entidad responsable de hacer el reporte o la oportunidad para hacerlo, no son de responsabilidad del accionante, toda vez que el adelantamiento del trámite es una obligación legal del Organismo de Tránsito.”

 7. En tal forma, se concederá el amparo del derecho fundamental al habeas data del actor, para lo cual se ordenará a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, que dentro de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, corrija la licencia de tránsito del vehículo de su propiedad, de placa SBV478, en relación con el tipo de carrocería que este realmente posee.

Igualmente en aras de que la orden acá extendida se materialice en debida forma, deberá también ordenarse al Ministerio de Transporte, en el mismo término, que una vez efectuado el reporte de la licencia de tránsito corregida, debe proceder a incorporarla al registro RUNT.

8. Se desvinculará del presente trámite a la CONCESIÓN RUNT SA, dada su falta de legitimación en la causa por pasiva.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** AMPARAR el derecho fundamental al habeas data del señor ZABULON BURBANO, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** ORDENAR a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales, que dentro de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, corrija la licencia de tránsito del vehículo de propiedad del señor ZABULON BURBANO, de placa SBV478, en relación con el tipo de carrocería que este realmente posee. Cumplido con lo anterior, deberá el Ministerio de Transporte, en término igual, proceder a incorporarla al registro RUNT.

**Tercero:** Se desvincula del asunto a la CONCESIÓN RUNT SA.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**